



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°13136/2026/CA1
AUTOS: "PALERMO, SILVIA MABEL c/ SGS ARGENTINA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR"	
JUZGADO N°20	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

**VISTO:**

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que desestimó la medida cautelar solicitada al [inicio](#);

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que, mediante la presentación liminar obrante en estas actuaciones, la demandante requirió el dictado de una medida preventiva en procura de lograr que el órgano jurisdiccional interviniente ordene a **SGS Argentina S.A.** el mantenimiento pleno de la cobertura de medicina prepaga contratada con Swiss Medical S.A. a favor de aquella, y -asimismo- se abstenga de disponer, comunicar, ejecutar o consentir la baja, modificación, reducción o interrupción de dicho servicio, a mantenerse "*hasta tanto recaiga definitiva*", y haciendo "*expresa reserva de accionar por despido discriminatorio conforme los arts. 245 bis L.C.T. y 1° y 2° de la Ley 23.592*".

En sustento de su requerimiento expuso, desde una apretada síntesis, que hacia el 4/05/10 comenzó a desempeñar funciones bajo la dependencia de la sociedad accionada, en las condiciones descriptas en la pieza inaugural. Tal vínculo, conforme adujo, transitó por los carriles de una aceptable normalidad hasta que, hacia el 1/09/25 y en ocasión de hallarse brindando labores a favor de dicha firma, sufrió un accidente cerebrovascular (ACV) isquémico grave, incidente merced al cual debió ser internada de urgencia en el "Sanatorio Parque de Rosario", donde permaneció hasta el día 6 de idéntico mes y año, oportunidad en la que los médicos tratantes le extendieron el correspondiente alta médica. Desde ese entonces, según continuó narrando, continúa sometida a la necesidad de una ingesta crónica e ininterrumpida de una nutrida batería de medicamentos (vgr. "clopidogrel 75 mg", "ácido acetilsalicílico 100 mg", "rosuvastatina 10 mg", "nebivolol 5 mg", etc.), tratamiento farmacológico que -conforme las prescripciones emanadas por el equipo médico tratante- resulta esencial a los fines de prevenir la causación de un nuevo episodio cerebrovascular, atento a su condición de paciente con oclusión total de la arteria carótida interna derecha, y cuya interrupción podría decantar en el riesgo cierto de otro evento de similar grado de fatalidad, o incluso hábil para generar un mayor daño neurológico.

Relató, asimismo, que en fecha 17/03/26 la empleadora le comunicó su decisión de disolver el contrato habido en los términos del artículo 245 de la LCT, invocando la confluencia de "*razones de reestructuración*", sin perjuicio de procurar una mutación tardía de dicha causal a través de una epístola posterior, a través de la cual alegó también la



existencia de una “*pérdida de confianza*”, en franca vulneración de la directriz de invariabilidad de la causa estatuida por el artículo 243 de la LCT. Y señaló también, conforme aquí adquiere vital trascendencia destacar, que tal decisión rupturista, a la que tilda de discriminatoria por su lábil estado corporal, acarrió ínsita la pérdida de la cobertura provista por Swiss Medical S.A., novedad que operaría el 1/04/26 y merced a la cual devendría privada de acceso a estudios médicos, controles neurológicos y el suministro de la medicación que interpela el mantenimiento del equilibrio de su escenario de salud, de forma absolutamente ininterrumpida.

Por intermedio del pronunciamiento apelado, la magistrada anterior desestimó la medida cautelar peticionada en la inteligencia de considerar que -desde su óptica- no lucía satisfecho el recaudo inherente a la verosimilitud en el derecho, por cuanto: a) la decisión rupturista fundada en las previsiones del artículo 245 de la LCT impedía formar convicción, en el estrecho diseño adjetivo inherente a esta tipología de medidas, acerca de la motivación discriminatoria alegada; b) las previsiones estatuidas por la ley 26.682 no proyectan sus alcances sobre el binomio conformado entre la persona trabajadora y el empleador, único sujeto convocado al presente pleito y destinatario de la cautela peticionada; b) a todo evento, la petición precautoria no tendería a asegurar el objeto de la acción fonal invocada.

II) Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la revisión pretendida, resulta indispensable tener en miras que la cautela intentada al inicio constituye una medida precautoria de estirpe innovativa, cuya esencia -al igual que la ostentada por providencias preventivas de otra especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario *iter* procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, dicha tipología de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar -dígase también, trastocar- el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar; valga decirlo mediante otra formulación, para lograr absoluta claridad: el factor que amenaza la virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se pretende consiste, precisamente, en la continuidad de tal estado.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tales singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria -ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio-, la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la asimilación de sus efectos, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, en principio probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al encartado.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia tésis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). En complemento a ello, su apreciación ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba presente el restante recaudo a cumplir, es decir el peligro en la demora, en la medida que tales requisitos no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos "vasos comunicantes", que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho.

III) Que, examinado el requerimiento precautorio a la luz de tales pautas (arts. 195 y 230 del Cód. Procesal), esta Sala entiende que le asiste razón a la actora en su disconformidad.

Como ineludible punto de partida, cabe desbrozar la naturaleza exacta del objeto sobre el cual recae la tutela aquí procurada, pues su correcta delimitación condiciona -de manera determinante- el encuadre conceptual desde el cual ha de examinarse el cumplimiento de los recaudos cautelares. En tal sentido, puede repararse en que la actora no peticiona -cuanto menos, en este embrionario estadio procesal- la reinstalación en su puesto de trabajo, ni tampoco insta el reconocimiento jurisdiccional del carácter discriminatorio del acto extintivo, pretensiones ambas que involucran un escrutinio de hondura incompatible con la naturaleza sumaria de este pronunciamiento. Por el contrario, lo que la peticionante requiere reside, sustancialmente, en un resultado más acotado y gozante de cierta autonomía conceptual respecto de tales requerimientos: el mantenimiento provisional de la cobertura de medicina prepaga que la empleadora demandada venía sufragando en su exclusivo beneficio durante el decurso de la relación laboral, hasta tanto recaiga el decisorio de mérito que dirima la contienda en su integridad.



Tal distinción ostenta una trascendencia decisiva a los fines del presente análisis, en tanto su omisión puede conducir a evaluar la procedencia del requerimiento cautelar desde el prisma exclusivo de la verosimilitud de la motivación discriminatoria del despido, tornando así el examen más exigente de lo que el objeto real de la petición impone, y relegando a un plano de irrelevancia elementos que -bajo una perspectiva más ajustada al caso- emergen con nitidez suficiente para habilitar la intervención jurisdiccional solicitada.

En tal escenario, importa subrayar que los múltiples y complejos interrogantes jurídicos que el pleito podría abrigar en su dimensión fondal (esto es, la configuración o no del despido discriminatorio) exhiben una envergadura que exorbita holgadamente el estrecho marco de cognición propio del planteo sometido a revisión, y deberán ser ponderados oportunamente, ante la hipótesis de ejercicio efectivo de las acciones cuya materialización se procuró reservar mediante la pieza inaugural (*i.a.* “*expresa reserva de accionar por despido discriminatorio conforme los arts. 245 bis L.C.T. y 1º y 2º de la Ley 23.592*”). Ello no traduce, empero, un valladar insuperable para la intervención cautelar del órgano jurisdiccional, por cuanto la excepcionalidad de los altos valores en juego (vale adelantar, la salud y la vida de la accionante) justifica la adopción de una tesitura jurisdiccional orientada a neutralizar la posibilidad de que la secuencia temporal del proceso desencadene consecuencias de imposible o muy dificultosa reparación ulterior; vale decir, una vez más, con total prescindencia de cuál sea el eventual desenlace de aquellas controversias de fondo que puedan suscitarse.

Desde tal perspectiva, la prueba sumaria anejada al pleito impresiona suficiente para justificar la adopción de una tutela destinada a proveer un resguardo inmediato - aunque provisional- al lábil escenario de salud que experimenta la propia reclamante. En efecto, los elementos de mérito aunados permiten reputar verificado -en el grado de intensidad exigible para esta índole de análisis- que la actora es portadora de una afección cuyas propiedades y gravedad demandaron su internación de urgencia en septiembre de 2025, y continúan interpelando la administración de medicación antiagregante crónica e ininterrumpida, así como monitoreos neurológicos de periodicidad regular, conforme puede desprenderse de los instrumentos clínicos anejados ala causa. Desde la óptica de esta Sala, esas singularidades confieren al presente pleito un matiz diferencial que no puede soslayarse sin incurrir en una distorsión analítica que el ordenamiento no sólo no tolera, sino -antes bien- repele.

Ello así, por cuanto la eventual interrupción de la cobertura de salud en las condiciones descriptas no configura una mera incomodidad económica ni un perjuicio reparable *in natura* por vía indemnizatoria ulterior, sino un acto dotado de aptitud real y concreta para desencadenar consecuencias de carácter irreversible sobre el bien jurídico de mayor jerarquía axiológica que el ordenamiento constitucional reconoce; a saber, la vida y la integridad psicofísica de la persona humana. Y es precisamente esa proyección sobre bienes que no admiten ser restituidos -pues lo que se pierde con la salud o con la vida no encuentra equivalente en ninguna compensación patrimonial que una sentencia de mérito pudiera acordar- la que confiere al presente caso su particular urgencia e impone al órgano jurisdiccional el deber de actuar con la celeridad y la contundencia que





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

la situación reclama. Tal índole de derechos, por su propia naturaleza, exige respuestas inmediatas de parte de la judicatura.

No luce ocioso recordar, también desde esta inteligencia, que la Corte Federal ha tenido oportunidad de sentar una doctrina de interpretación laxa, amplia, versátil, al ponderar cautelas derechamente entroncadas en la dignidad de la persona o en la inviolabilidad de la vida humana, valores resguardados por un amplio espectro de normas de la más alta raigambre jurídica y situados en el máximo peldaño de la escala axiológica imperante en la conciencia jurídica general, sitio que los torna merecedores de prevalencia frente a otros bienes jurídicos de carácter meramente instrumental. Dicha óptica, a todas luces vigente para examinar el caso bajo juzgamiento, adquiere aún mayor vigor ante hipótesis en las que -como también ocurre en el presente- la secuela temporal del proceso podría desencadenar un severo perjuicio en la salud física o en la vida misma del ser humano (CSJN, "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros", Fallos: 320:1633; v. también, en igual sentido: CNAT, Sala V, 30/10/14, S.I. 51.782, "Biet, Richard Albert c/ Berkley International ART S.A. s/ Acción de Amparo").

Ese perfil del pleito luce enraizado en el resguardo del derecho a la salud y a la vida humana, valores que demandan una irrestricta protección y cuya impostergable trascendencia desplaza, en el prieto marco cautelar, la gravitación de otras complejas aristas subyacentes al pleito. Valga decirlo en modo inverso para lograr una absoluta claridad expositiva: tales temáticas carecen de la entidad necesaria para obturar la posible adopción de medidas protectorias que emerjan como medio idóneo para evitar la producción de daños de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. El escenario descrito sugiere, por tanto, la existencia de un *apremio puro*, derivado de un genuino "peligro de daño" (*periculum in damni*; y no un simple peligro en la demora), que demanda en sí una también urgente respuesta jurisdiccional, al verificarse una fuerte probabilidad de que se genere un grave perjuicio a la peticionante de la cautela si el órgano jurisdiccional omite desplegar acciones conducentes a conjurarlo, con la inmediatez requerida por el caso. Y, naturalmente, en estas condiciones la urgencia es más relevante que la calificada verosimilitud, tornando admisible conceder una inmediata -aunque provisional- satisfacción del derecho invocado pese a no haberse agotado el conocimiento de la cuestión del litigio (Berizonce, Roberto O., "*Tutela anticipada y definitiva*", JA-1996-IV-741, pág. 742).

Por lo demás, y frente a los posibles reparos que podrían plantearse con sustento en la posibilidad de que la accionante acuda al sistema público de salud a los fines de requerir los tratamientos médicos que su estado de salud exige, cabe tener en miramiento que la prerrogativa de escoger determinado servicio médico conforma un aspecto medular del derecho fundamental a la salud.



La decisión vaticinada resulta robustecida, a su vez, por la singularidad de que el artículo 15 de la ley 26.682 contempla la posibilidad de que el beneficiario de un servicio de medicina prepaga por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral, pueda conservar la continuidad de la cobertura, a cuyo efecto se prevé el mantenimiento de la prestación del plan correspondiente hasta el vencimiento de un plazo de sesenta (60) días. Tal previsión legal provee cierta verosimilitud del derecho invocado en la pieza inaugural, en una medida nada desdeñable a los efectos de examinar la viabilidad de la cautela intentada.

De conformidad con lo expuesto, cabe admitir el remedio sometido a examen y disponer que la sociedad demandada deberá mantener o -en su caso- reintegrar la cobertura de salud de la accionante hasta tanto sobrevenga el dictado del decisorio de mérito que zanje el debate medular del presente pleito (cfr. art. 204 del Cód. Procesal), debiendo hacerse cargo, en soledad, de costear la integridad de erogaciones que tal servicio demande (esto es, tanto los aportes a cargo de la persona trabajadora, como las contribuciones patronales). Ello, claro está, sin que ello implique anticipar ni sentar juicio definitivo acerca de la eventual controversia que pudiese subyacer al proceso de conocimiento a iniciarse (cfr. art. 207 del Cód. Procesal), y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -se reitera- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal).

**IV)** Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Revocar la sentencia interlocutoria apelada y, en su mérito, ordenar a **SGS ARGENTINA S.A.** a mantener (o, en su caso, reintegrar) provisionalmente la cobertura de medicina prepaga Swiss Medical S.A. a favor de la actora, en las mismas condiciones y plan del que gozaba durante la vigencia del vínculo laboral, dentro del plazo de dos (2) días a contabilizar desde la notificación de la presente resolución, y hasta el dictado del pronunciamiento de mérito que pudiese dirimir la cuestión de fondo a iniciarse, todo ello bajo apercibimiento de *astreintes*. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva. **3)** Encomendar a la accionante que notifique la presente resolución a su contraria, al domicilio denunciado en la pieza inicial (Av. Tronador nº4890, pisos 3º y 9º, de la Ciudad de Buenos Aires) y mediante medio de notificación fehaciente, debiendo acreditar la práctica de dicha comunicación mediante la presentación de la constancia pertinente en las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**Enrique Catani**  
**Juez de Cámara**

**Gabriela Alejandra Vázquez**  
**Jueza de Cámara**

Ante mí:

**Victoria Zappino Vulcano**  
**Secretaria de Cámara**

